



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 11.

Sábado 25 de Julio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte. — Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. José María Giron, vecino de Cáceres, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de La Golconda, para que se le concedan dos pertenencias de mineral oro y otros metales en término de esta capital, en la dehesa de las Nateras, propia del Sr. Duque de Abrantes, que linda por Saliente con las dehesas de la Mejostilla y Corchuela, Norte con la del Casillejo, Poniente con las cercas del Casar de Cáceres y camino que conduce de la Carretona á dicho pueblo y Mediodía con la misma Mejostilla, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente llamada de la Pizarra, y desde ella, como á 10 metros de distancia en direccion Sur, se medirán 50 metros, colocando la primera estaca; á E. 200, poniendo la segunda; á N. 200, poniendo la tercera; á O. 600, poniendo la cuarta; á Sur 200, poniendo la quinta, y sigue á buscar la primera en direccion E. con una línea de 400 metros, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 22 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Ley reformando varios artículos de la de Minas de 6 de Julio de 1859.

(Continuación.)

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesión minera ó permiso para investigación, sino que acudirán á donde en cada caso conviniere mas á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, así como los de minas y de investigaciones que tengan más de dos pertenencias unidas, disfrutarán también el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se extiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos pueblos se computarán y adiciónarán en el punto ó puntos de localización y acumulación de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchon principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulación de trabajos, como prueba de haber tenido su pueblo con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesión.

Si el minero no se conformase con la declaración oficial de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciación de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decisión definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oirse el dictámen del Ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reducción del pueblo á la mitad del correspondiente segun el art. 50, por el término de dos años.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya ob-

tenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la petición de demarcación en cuanto se descubriere el mineral, segun los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigación, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de mina, terreros, escoriales ó investigaciones.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesión consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecución.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala dirección y ejecución de las labores amenacen estas ruina, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y segun las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el artículo 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejación de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso

para investigación no podrán ser desposeídos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el artículo 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideración mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciación de los minerales respectivos, elevación de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el artículo 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento, antes del trascurso de un semestre desde la interrupción de sus labores, pidiendo Real autorización para suspenderlas por los dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquel hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaración de la caducidad de la misma.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren sido labradas en lo antiguo ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la petición de la formación de expediente para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designación, y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación sin estar sujeto á la ejecución de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 días despues de la notificación. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado dentro de 60 días. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración,

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion si existiere terreno franco.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador, previo el expediente instruido con audiencia de los interesados, de un ingeniero de Minas del distrito, de otro de Caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho comun aplicables á los demas establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemnizados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el cánón fijo de 30 escudos. Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demas, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasias pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesion, desde el día en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánón empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 84. Los derechos arancelarios que segun el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su exportacion desde cualquier punto del reino no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deduccion de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportacion, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operacion arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobacion y reclificacion por ensayos de la riqueza específica se ejecutaran en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportacion por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demas metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva produccion; á cuyo efecto, los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guías expresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaren guía pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de de-

rechos á su exportacion la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los 20 años por cuyo término les fué concedida esta franquicia en la ley de 6 de Julio de 1859.

Los minerales y los metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulacion dentro del reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en mineria son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en mineria puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de 30 días.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de Mineria y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en mineria cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion.

Art. 93. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado, el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para que publique una nueva edicion oficial de la ley de Minas en consonancia con las reformas expresadas.

ARTÍCULO TERCERO.

Se introducirán tambien en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicara á la mayor brevedad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la mineria.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de mineria todas las sustancias que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotacion y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las sustancias á que se refiere el art. 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentacion de la instancia las oportunas disposiciones para que, concebida en términos precisos y segun sea la naturaleza de la materia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º.

Quando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el periodo de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.º de la ley, y antes de la demarcacion para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de Mineria y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la esteatita, bulgo jaboncillo de sastre, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorizacion para explotarlas, previa la instruccion de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º.

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotacion el arranque, extraccion y enajenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales

ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 días, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el Gobernador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses ni exceda de seis. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorizacion.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 días nada hiciere presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotacion por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposicion de los motivos por los cuales no consienta la explotacion de un tercero, é igualmente en el caso de que hubiere dejado trascurrir sin dar principio á la explotacion el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyendo el parecer del Ingeniero de Minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolucion que proceda, concediendo ó negando la autorizacion.

Podrá apelarse de esta resolucion para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 días.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesion de la autorizacion, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte mas, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este limite la extension que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la mas perfecta y preferible la del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los limites del terreno concedido para la explotacion, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situacion y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

(Se continuará.)

Mes de Diciembre de 1867.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletin Oficial.

CARGO.

Table with columns: Escudos, Mils. Rows include: Existencia que resultó en fin del mes anterior, Producto de las rentas y censos de la provincia, Movimiento de fondos, and TOTAL CARGO.

DATA.

Table with columns: PERSONAL (Escds, Mls), MATERIAL (Escds, Mls), TOTAL (Escds, Mls). Rows include: SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO (Gastos obligatorios, CAPITULO I-III, IV, V), and Sumas al frente.

Table with columns: PERSONAL (Escds, Mls), MATERIAL (Escds, Mls), TOTAL (Escds, Mls). Rows include: Sumas del frente, CAPITULO VI-Beneficencia, CAPITULO VII-Correccion pública, CAPITULO VIII-Imprevistos, SEGUNDA SECCION (Gastos voluntarios, CAPITULO I-III), and TOTAL DATA.

RESUMEN.

Table with columns: Escudos, Mils. Rows include: Importa el cargo, Idem la data, Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero, and CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En Cáceres á 28 de Enero de 1868.—El Depositario, Manuel Castellano.—Esta conforme, El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Sisnando Cisneros.—V. B. El Gobernador accidental, Cambreleng.

El Señor don José de Salcedo y Ferrer, Brigadier de Ejército, Gobernador militar de esta provincia, y su Asesor de Guerra el Lic. don Eugenio Gutierrez Mansilla.

Por el presente y en virtud y cumplimiento de superior orden del Juzgado de la Capitanía general de la Isla de Cuba, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes del difunto don Francisco Alvarez Merino, primer Ayudante Médico que fué del cuerpo de Sanidad Militar, natural de esta capital é hijo de don Eleuterio y doña Francisca, para que dentro del término de cuatro meses se presenten en aquel Juzgado, con los documentos necesarios; pues así está mandado en el expediente que se instruye en el mismo sobre el fallecimiento abintestato del referido D. Francisco Alvarez Merino.

Dado en Cáceres á 22 de Julio de 1868.—José de Salcedo.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 2.

Se hacen las prevenciones necesarias para la cobranza de las contribuciones é impuestos del primer trimestre del año económico de 1868 á 1869.

Encargado el Banco de España de la cobranza de las contribuciones Territorial, Industrial y de Carruajes y Caballerías, solo tengo que advertir á los señores Alcaldes y Ayuntamientos el deber en que están de prestar á los delegados del mismo establecimiento cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de sus cargos, sin olvidarse los municipios de coadyuvar á la vez á la pronta recaudacion con la fuerza moral de que por su posicion están revestidos, y las que les proporcionan tambien sus relaciones de parentesco y amistad en cada localidad.

Ordenes especiales de la oficina de mi cargo darán á reconocer los delegados que para cobrar en cada pueblo hayan sido elegidos, reservándome dar el debido conocimiento con oportunidad á aquellos Ayuntamientos que hayan de hacerse cargo de la cobranza, si este caso llegara, conforme á la base 8.^a del convenio celebrado por el Gobierno de S. M. con el Banco de España en 19 de Diciembre de 1867.

Solo me resta encargarles que procedan desde 1.^o de Agosto próximo á la cobranza de la contribucion de Consumos, con toda la actividad y precision necesarias, á fin de conseguir que su total importe, ingrese en arcas del Tesoro para el dia 15 de Agosto próximo sin falta ni excusa alguna.

Reducidos ya los Ayuntamientos en su mayor parte á la cobranza de esta sola contribucion, no es dudoso que los que no verifiquen el ingreso en el dia designado, sera porque hayan mirado con apatia servicio tan importante, y darán lugar á que la Administracion á cuyo frente me hallo, proceda con la mayor severidad en el exámen de los expedientes que para la recaudacion deben instruirse en cada pueblo.

Cáceres 20 de Julio de 1868.—El Administrador, Julian Melendez.

El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á Alonso Morales, vecino de Aliseda y Carabinero del Reino que fué, para que en el término de nueve dias que por primera vez se le señala, se presente en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de una potra y estafa en el cambio que de ella hizo por una jumenta; apercibido que si no se presenta en dicho término, se entenderán las actuaciones de la causa por su rebeldía con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 21 de Julio de 1868.—Juan Bohigas.—Por el actuario mi compañero don José Asensio, José Enciso Parrales.

Por el presente se cita y llama por segunda vez á la procesada Bárbara Sabina Lopez, natural de San Martin de Trevejo y vecina de esta villa, soltera, sin oficio y de 24 años, para que en el término de 30 dias se presente en la cárcel de corte á evacuar el traslado que de la acusacion del Promotor fiscal se le ha conferido en causa contra la misma, por estafa, entendida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 23 de Julio de 1868.—Juan Bohigas.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias criminales en averiguacion del autor ó autores del robo de un mulo de cuatro años, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo negro, pelado por la cogotera por la carga del arado, levantado el pellejo en la llana del lado derecho, como el canto de un duro, y lastimado de las quijadas del muermo; propio de Juan Polo Bote, vecino de Alcuéscar, el cual fué robado en la noche del 10 al 11 del presente mes, de una huerta sita en las Herrerías, término de citado pueblo. Y con el fin de que se proceda con toda actividad y celo á la busca y captura de dicho semoviente, así como á la de las personas que hayan sido sus autores y en cuyo poder se encuentre, si no acreditaran su legitima adquisicion, se escita el de los señores Jueces de primera instancia de la provincia de Cáceres, Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de policia y seguridad pública de la misma; y en caso de ser habido uno y otros, los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Montanechez á 20 de Julio de 1868.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado de dicho señor, José Flores Alvarez.—Luciano Flores Alvarez.

D. Benito Navarro Sanchez, Caballero de la ínclita orden de San Juan, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador de este dicho Juzgado don Juan Castellano, en representacion de doña Bernarda de Cáceres, de estado viuda, y de los demas herederos á los bie-

nes dejados á su fallecimiento por don Pedro José de Cáceres, vecino que fué de la villa de Brozas, segun el testamento que otorgó en 9 de Agosto de 1846, y cuyos herederos son vecinos de dicha villa y la de esta, se ha presentado escrito de demanda sobre interdicto de adquirir la posesion de aquellos bienes, á cuyo escrito proveí el auto siguiente:

Auto.

Por presentado con los documentos que acompañan, y por insertado el interdicto de adquirir:

Resultando de dichos documentos que el difunto D. Pedro de Cáceres, vecino que fué de la villa de Brozas, en su testamento otorgado en 9 de Agosto de 1847, ante el Notario D. Antonio Ortiz Corchado, instituyó por sus universales herederos á sus hermanos D. José, doña Maria y D.^a Antonia, y en sus respectivas representaciones á sus sobrinos, hijos de estos, así como que legó en usufruto de todos sus bienes raíces á doña Ignacia Garcia de Diego, que ha fallecido en 29 de Mayo último.

Y considerando que el testamento expresado es título suficiente para adquirir, con arreglo á derecho, la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de D. Pedro de Cáceres, que el Procurador D. Juan Castellano solicita en nombre de doña Bernarda Cáceres y demas sobrinos, hijos de los hermanos del testador, y que segun por estos se asegura, nadie posee los bienes á título de dueño, ni de usufructuario, se otorga á los representados por el Procurador D. Juan Castellano, sin perjuicio de tercero, la posesion que piden de los bienes comprendidos en la certificacion que han presentado, á escepcion de la casa calle de Santiago y de los demas bienes raíces que pertenezcan á la herencia de don Pedro de Cáceres, procedase á dárselos en cualquiera de los bienes que por los mismos se designen, en voz y nombre de los demas, por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano.

Háganse las notificaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes, que tambien designen los demandantes para que los reconozcan como poseedores de ellos, y hecho todo, dese cuenta. Juzgado de Alcántara, á 9 de Julio de 1868.—Benito Navarro.—Manuel de Brieua y Garcia.

Dada que fué la posesion mandada por el auto inserto en 11 del presente mes á la doña Bernarda, en la casa en la villa de Brozas, y su calle de Santa Maria, núm. 3, á voz y nombre de los demas herederos y en las demas fincas que á su fallecimiento dejara el mencionado D. Pedro de Cáceres, he mandado por auto del 14, se publique el haberse dado la posesion referida á la D.^a Bernarda de Cáceres, y mas representantes del Procurador D. Juan Castellano por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, en los de Brozas y en el Boletin oficial de la provincia para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo hagan dentro del término de sesenta dias.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento.

Dado en Alcántara á 16 de Julio de 1868.—Benito Navarro.—Por mandado de su señoría, Manuel de Brieua y Garcia.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de

primera instancia del partido de Ledesma.

Los Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de proteccion y vigilancia pública de la provincia de Cáceres, practicarán en sus respectivas demarcaciones las mas eficaces diligencias para la busca y captura de las dos caballerías cuyas señas se insertan á continuacion, pertenecientes á Lorenzo Garcia, vecino de la Encina de San Silvestre, á quien le fueron hurtadas del punto donde las tenia á campo la noche del 28 de Junio último; y caso de ser habidas las pondrán á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

Ledesma 17 de Julio de 1868.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Francisco Hernandez.

Señas de las caballerías.

Una yegua de cuatro años de edad, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo negro, algo pelicana, estrella en la frente, herrada de las manos y un poco calzada de la pata izquierda, algo zancajosa pero de buena figura.

Y una burra de edad cerrada, pelo negro, alzada regular, machorra, bien tratada. (Lo mismo la yegua.)

Don Antonio Guis y Millá, Alcalde Corregidor, Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que esta corporacion municipal, asociada á los mayores contribuyentes, ha acordado en sesion extraordinaria del dia de ayer, la provision de la plaza de Médico titular de esta ciudad, dotada con 300 escudos anuales, como partido de segunda clase, que queda vacante por término su contrato en 30 de Junio próximo, el que en la actualidad la desempeña.

En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 20 dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina, presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía Corregimiento, en la forma prevenida en el párrafo 1.^o, art. 27 del reglamento de 11 de Marzo último y dentro del plazo senalado.

Coria 25 de Mayo de 1868.—A. G. Millá.—Por su mandado, el Secretario de Ayuntamiento, Bonifacio Caño.

ANUNCIO.

Arriendo de yerbas de invierno, bellotas y agostaderos.

El 17 de Agosto próximo á las doce del dia se celebrará subasta simultánea en Madrid, en la contaduría de la Excelentísima señora Condesa de Chinchon, calle del Barquillo, núm. 8, duplicado, y en la casa de la dehesa de Araya, provincia de Cáceres, jurisdiccion de Brozas, para el arriendo de yerbas de invierno, bellotas y agostaderos de la expresada dehesa, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en ambos puntos.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.